

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego a los Srvs. Alcaldes y Secretarías recibirán los números del Boletín que correspondan al distrito, no pesarán que se fije un ejemplar en el edificio de costumbre, donde permanecerá hasta el día del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines adolecidos ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones astreamadas se cobran con aumento proporcional.

Números actuales veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 24 de Diciembre)

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Vista la instancia que dirige á esta Comisión D. Felipe de la Puente, vecino de Roposoñelos, en suplica de que se declare nula la elección de Concejales verificada en el primer Distrito de dicho término municipal, porque, dice, que aparecieron en la urna 28 papeletas más que votantes.

Resultando que apremiado el Alcalde para remitir el expediente de elección lo hizo de las diligencias que le constituyen, de las cuales aparece que el reclamante formuló la protesta ante la Junta de escrutinio, sin que la reprodujese después en el tiempo y forma prevenidos en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, según se hace constar por certificación que se une al expediente; y

Considerando que, en su consecuencia, no puede concederse de las reclamaciones formuladas por don Felipe de la Puente, toda vez que no se han atemperado á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto citado, de imprescindible observancia, según Reales órdenes de 21 de Agosto de 1891 y 13 de Febrero de 1894, esta Comisión, en sesión de 20 del corriente, acordó no haber lugar á conocer de dicha reclamación, y se de claran válidas las citadas elecciones.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publicasen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación dentro del

término de diez días, con arreglo al art. 145 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años León 25 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, *José Alvarez Miran*.—El Secretario, *Leopoldo Garcia*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia suscrita por don Antonio Crespo Carro, vecino de Santa Colomba de Somozá, dirigida directamente á la Comisión provincial, porque el Alcalde se negó á recibir las protestas formuladas contra la elección de Concejales verificada el día 8 de Noviembre en dicho Ayuntamiento:

Resultando que según acta notarial que se acompaña, el día 1.º de Noviembre último el ex-Concejal D. Santiago Peña se presentó con instancia en la casa de la tarde á la Junta municipal del Censo, para que le declarasen Candidato á los efectos de nombrar interventores; según dolo la Junta este derecho, y le arrojó del local, de cuyo hecho protestó y no fué atendido; que el mismo Sr. D. Santiago Peña, en unión de otros electores, se presentó en el Colegio del 2.º Distrito y protestó de la elección, sin que fuese consignada en acta su protesta:

Resultando que el elector D. Antonio Crespo, acompañado de otros electores, protestó la elección del Distrito 1.º, no siendo tampoco admitida la protesta, como asimismo presentó el 16 del citado mes de Noviembre, acompañado de varios electores, una reclamación, igualmente no le fué admitida, y que el intantar que sus protestas se consignasen en las actas de la elección, tuvo que abandonar el local con otros electores, porque dentro de él había varios individuos provistos de palos, que se dirigían á los reclamantes en actitud amenazadora, con beneplácito del Alcalde, que nada hizo para establecer el orden:

Resultando que apremiado el Alcalde para que remitiese el expediente electoral y el de reclamaciones, lo hizo por conducto del Comisionado especial, no constando en él que se formulara protesta ni reclamación alguna:

Visto lo dispuesto en el art. 16 y demás concordantes del Real decreto

de Adaptación y Real orden de 20 de Noviembre de 1890:

Considerando que por el hecho de no haberse admitido las reclamaciones en el Ayuntamiento, pueda y debe conocer de ellas la Comisión provincial sin infringir lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de Adaptación y Reales órdenes de 21 de Agosto de 1891 y 13 de Febrero de 1894, que se refieren á los casos en que la reclamación no se haya presentado en debida forma, pero no cuando ésta fuese desestimada ó negada su admisión, como sucede en la de que se trata, según consta en el acta notarial que se acompaña:

Considerando que aparece justificado también por dicho documento que no se admitió como Candidato para nombrar interventores al ex-Concejal D. Santiago Peña, cuyo señor tenía perfecto derecho á esa declaración, puesto que lo solicitó en tiempo oportuno, ó sea durante las siete primeras horas de sesión que concede la Real orden de 20 de Noviembre arriba citada, y el haberse le negado ese derecho, y por ello la intervención en las Mesas, se infringió el art. 16 del Real decreto de Adaptación, adoleciendo la elección de un vicio de origen que totalmente le acula, porque no lleva en sí la suficiente garantía de imparcialidad; y

Considerando que la misma negativa del Alcalde á la admisión de toda protesta, como la remisión del expediente electoral y de reclamaciones, significa que las elecciones no se llevaron con la mayor legalidad y corrección, y que, por lo tanto, no pueden ser expresiva final de la voluntad del Cuerpo electoral, esta Comisión, en sesión de 20 del corriente, acordó, por mayoría de los señores Fernández Balbuena, Berjón, Franco y Vicepresidente, declarar nulas las elecciones verificadas en el término municipal de Santa Comba de Somozá el día 8 de Noviembre último.

El Sr. Argüello:

Considerando que se trata de un acta notarial levantada por referencia de electores amigos, insuficiente para justificar los hechos que sirven de base á la nulidad declarada, pues nada más fácil que extender otra en contrario con personas también amigas y partidarias de lo con-

trario; y lo que la ley previene y admite en estos casos, no son actas de referencia, sino la presencia del Notario en el local para que testimonie de los hechos que allí ocurran:

Considerando que por esta razón no es de apreciar el documento que se une á la instancia presentada en la Comisión, como también es inadmisibile como por un hecho tan insignificante como el relacionado en dicha escritura veaga á declararse la nulidad de una elección completamente válida, á la que solo se opone que no se declaró Candidato, para los efectos de nombrar interventores al ex-Concejal D. Santiago Peña, cuando no justifica que presente su solicitud como es menester para hacer dicha declaración, ni tampoco la negativa de la Junta, puesto que del acta de la sesión no aparece tal negativa; y á ella hay que atenderse á estos efectos, por ser la verdad legal; y

Considerando que en el expediente no consta protesta ni reclamación alguna contra la elección de referencia, ni se han hecho realmente ninguna de las protestas ni reclamaciones que se suponen, y no se concretan en debida forma, ni aparecen consignadas tampoco en las actas de las votaciones ni del escrutinio general, y, por lo tanto, si no hubiese cumplido lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no tenía el Alcalde la obligación de remitir el expediente, ni ha debido reclamárselo, ni puede, en su vista, la Comisión conocer del mismo sin infracción de dicho artículo y de las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1891 y 13 de Febrero de 1894, merced á que la única prueba que se presenta de contrario no justifica los hechos, por referirse á testigos parciales é interesados en la elección, opinó por la validez de la misma, y la no admisión de las reclamaciones por no haberse formulado legal y oportunamente.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 145 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal.

Y disponiendo el art. 6.º del Real

decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el **Boletín Oficial** dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 23 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, *José Alvarez Miranda*.—El Secretario, *Leopoldo García*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Examinada la instancia que con fecha 4 de Diciembre dirige á la Comisión provincial D. José Ochoa Alvarez, solicitando se declare que el Concejal electo por el Distrito 1.º del término municipal de Valle de Finedledo, D. Ezequiel López del Valle, no reune las condiciones necesarias para ser elegible, por no cumplir 25 años hasta el 1 de Enero próximo, según, dice, justifica con la partida de bautismo que acompaña, y en su consecuencia, pide que se le declare á é. Concejal por seguir en votos, haciendo presente también que esa reclamación la presentó ante el Alcalde y no la ha dado curso.

Resultando que el reclamante une acta notarial de su reclamación, en la que se hace constar que en la Sección del término municipal de Valle de Finedledo, Distrito 1.º, obtuvo el primer lugar D. Estanislao Alvarez Morado, el segundo D. Gabriel Alvarez Alvarez, el tercero D. José Diez Alvarez, el cuarto D. Ezequiel López, y el quinto D. José Ochoa, siendo proclamados Concejales los cuatro primeros, y que no se verificó el escrutinio del 2.º Distrito por no haber presentado el acta de la elección, quedando en suspenso la proclamación de Concejales hasta que la Junta de escrutinio la recibiera:

Considerando que justificado por acta notarial que no se hizo proclamación de Concejales en el Distrito 2.º, por no haberse presentado el acta correspondiente en la Junta de escrutinio general, deba en seguida retirarse ésta para dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Real decreto de Adaptación, que de ninguna manera debió de dejar indampidos; y

Considerando que con la certificación presentada no se justifica la menor edad del Concejal electo don Ezequiel López del Valle, pues dicho documento aparece enmendado en su parte principal, ó sea en el año del nacimiento, esta Comisión, en sesión del día 20 del corriente, acordó que inmediatamente se reúna la Junta de escrutinio general designada á los efectos de los artículos 49 y 50 del Real decreto de Adaptación y proceda á la proclamación de los Concejales que en el 2.º Distrito hubieran tenido mayor número de votos, á cuyo efecto, el Alcalde remitirá á dicha Junta las actas de escrutinio parcial de la Sección, siguiendo después la tramitación prevenida en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Asimismo se acordó desestimar la reclamación producida contra el Concejal electo D. Ezequiel López del Valle por no justificarse su menor edad.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el **Boletín Oficial** dentro del plazo

de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el **Boletín**, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 23 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, *José Alvarez Miranda*.—El Secretario, *Leopoldo García*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el acta de escrutinio general de las elecciones de Concejales verificadas el día 8 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Cubillas de Rueta, y la instancia de D. Lorenzo Raguero y otros dos electores, que dirigen á la Comisión provincial:

Resultando que dichos señores reclaman la nulidad de la elección porque no se han cubierto en ella las vacantes que habrían de cubrirse por cada Distrito, pues correspondiendo dos al segundo, la Junta de escrutinio sólo proclamó uno, y costando el Ayuntamiento de nueve, no se ha hecho la renovación de la mitad, sino solamente de tres:

Resultando del acta del escrutinio general que efectivamente la Junta proclamó Concejales electos á dos del Distrito 1.º, y á uno del 2.º, por ser los que obtuvieron mayor número de votos, sin tener en cuenta los que á cada Distrito correspondían elegir:

Considerando que no obstante lo inteligible que resulta el expediente electoral, se achaca de ver en el mismo que se han elegido menos Concejales de los que debían elegirse, porque componiéndose el Ayuntamiento de nueve, la renovación en el presente siendo correspondía, cuando menos, á cuatro, y al no verificarse así se han infringido los artículos 9 y 13 del Real decreto de Adaptación; y

Considerando que no se anunció al público el número de Candidatos que debía elegir cada Distrito, ni tampoco los que de éstos correspondían salir, á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 14 del citado Real decreto y 45 de la ley Municipal, á saber: que la elección de éstos se haga por el mismo Distrito que la de los electores, lo que lo que deviene vicio de nulidad en la elección de que se trata, porque de la misma, en la forma que se ha verificado, y cual aparece presentada, no puede inferirse claramente la voluntad de los electores, esta Comisión, en sesión de 20 del corriente, acordó declarar nulas las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Cubillas de Rueta.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el **Boletín Oficial** dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á

bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 23 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, *José Alvarez Miranda*.—El Secretario, *Leopoldo García*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia que dirige á esta Comisión D. Agustín González y D. Matías Arias, Interventores que fueron de la Mesa del 2.º Distrito del término municipal de Turcia, haciéndolo presente que en el acta del escrutinio general protestaron la elección de Concejales últimamente verificada en dicho Ayuntamiento, por haberse constituido ilegalmente las Mesas electorales, y que teniendo noticia de que el Alcalde no ha remitido el expediente, lo ponen en conocimiento de la superioridad para que le reclame:

Resultando que apremiado á dichos efectos el Alcalde, remite el expediente de la elección, del cual aparece que en el acta del escrutinio general D. Agustín González, D. Angel Fernández y D. Matías Arias protestaron la elección, porque no se anunció la constitución de la Junta del Censo el 1.º de Noviembre, ni se convocó en forma á los Vocales de la misma; que se reunió á las tres de la tarde; que no se anunciaron los locales donde había de tener lugar la elección, como tampoco el número de Concejales que habían de elegirse ó de votarse en cada Distrito, y por haberse constituido ilegalmente las Mesas electorales:

Resultando que según informa el Alcalde se constituyó la Junta del Censo á las ocho de la mañana, como también se fijaron afiches anunciando los locales donde la elección debía tener lugar y fijado el número de Concejales que habían de elegirse, no pudiendo acompañar estos documentos porque fueron arrancados dos veces, y que las Mesas se constituyeron legalmente, validando el final del expediente una certificación para hacer constar que durante los ocho días siguientes al escrutinio, no se presentó ante el Ayuntamiento reclamación de ningún género:

Considerando que formulada la reclamación de que se trata el mismo día del escrutinio general, aparece presentada dentro del plazo prevenido en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, toda vez que la exposición al público ha de hacerse en el mismo día de la proclamación, según dispone el art. 3.º de dicho Real decreto:

Considerando lo que para declarar la nulidad de la elección de que se trata no hay necesidad de apreciar los hechos referentes á que la Junta municipal del Censo no se reunió á la hora legal para el nombramiento de Interventores, lo cual implica un vicio de origen de bastante importancia, sino que basta á dichos efectos el no haberse expuesto al público los edictos señalando locales para la elección, como también el no fijar el número de Concejales que debía de elegirse, con infracción de la disposición de los artículos 9 y 26 del Real decreto de Adaptación, de necesaria observancia, porque si los electores no conocen el punto donde está colocado el Colegio, mal pueden concurrir á él, como tampoco pueden formar la candidatura si no conocen el número de Concejales que están

llamados á elegir, ó que deban legalmente votar, pues no en baine exige el art. 26 citado la designación de locales ocho días antes, sino que después pueda variarse la designación; y Considerando que la justificación de esta omisión se halla en el mismo informe del Alcalde al no acompañar los mismos edictos ó certificaciones de haber tenido efecto su publicación, toda vez que no basta decir que fueron arrancados dos veces del sitio de costumbre, ya que su autoridad estaba obligada á mantenerlos y reproducirlos cuantas veces fuese menester, para cumplimiento de la ley, esta Comisión, en sesión de 20 del actual, acordó por mayoría de los Sres. Fernández Balbuena, Franco y Berjón, declarar nulas las elecciones verificadas en 8 de Noviembre último en el término municipal de Turcia.

Los Sres. Argüello y Vicepresidente:

Considerando que las reclamaciones contra las elecciones municipales de Turcia no se reprodujeron con instancia al Ayuntamiento en los ocho días de exposición al público, según exige el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, cuyo requisito es indispensable para que de ellas pudiera conocer la Comisión provincial, pues no basta para cumplir dicha formalidad el que se protestase la elección ante la Junta de escrutinio, porque en esa forma no ha podido tramitarse el expediente de reclamaciones, oyendo á los interesados para que expusiesen en cuanto á las mismas lo que estimasen conveniente á su derecho; y

Considerando que por lo que se refiere al señalamiento de locales y número de Concejales que debían de elegirse, aparece demostrado que el Alcalde publicó é hizo fijar en los sitios de costumbre, por dos veces, los edictos correspondientes, los cuales, si se arrancaron y desaparecieron una vez fijados, pudo haberse incluido éste hecho en el resultado de la elección, si debe tenerse en cuenta para la validación de ésta, sobre todo cuando no se ha demostrado que dicha autoridad tuviese parte en la desaparición de aquéllos, pues si otra cosa prevaleciera, no habría elección posible, epharon por la validez de la verificada últimamente en el Ayuntamiento de Turcia.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el **Boletín Oficial** dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 23 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, *José Alvarez Miranda*.—El Secretario, *Leopoldo García*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

PRIMERA INSPECCIÓN

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Ejecución del plan de aprovechamientos para el año forestal de 1903 á 1904, aprobado por Real orden de 9 da Septiembre de 1903

SÚBASTAS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan á pública subasta los aprovechamientos de corta de maderas que se mencionan en la siguiente relación, estando señalados los árboles, que podrán ser examinados, antes de la celebración de la subasta, por los interesados que lo soliciten. Las subastas se celebrarán en las casas consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, y en los días y horas que en dicha relación se expresan; rigiendo, tanto para la celebración del acto como para la ejecución de los aprovechamientos, á más de las prevenciones y disposiciones de la ley de Montes vigente, las expresadas en los pliegos de condiciones que obran á disposición del público en las Oficinas de este Distrito Forestal, y que fueron publicados en la adición al BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 28 de Octubre de 1903.

Oviedo 30 de Noviembre de 1903.—El Inspector interino, *Mariano Gallego*.

AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DEL MONTE	Número en el Catálogo	PERTENENCIA DEL MONTE	MADERAS			TIPO DE TALLADO	Días en que se efectuarán las subastas		
				Especie	Número de árboles	Volumen calculado Metros cúbicos		Mes	Día	Hora
PARTIDO JUDICIAL DE SAHAGÚN										
Almanza	La Cota y agregados	584	Almanza	Roble	40	38.000	870	Enero 1904	28	12
Canniejas	Las Majadizas y El Noval	585	Canavejas de Abajo	Idem	4	1.038	25	Idem	29	12
Idem	Valdarel y Hontanales	587	Canavejas	Idem	15	2.304	61	Idem	29	12, 30
Cebanico	La Cota	589	La Riva y Corcos	Idem	3	1.162	28	Febrero 1904	4	11
Idem	La Cota y agregados	593	Santa Oja de la Asción	Idem	15	7.054	174	Idem	4	11, 30
Idem	La Cota y agregados	591	Valle de las Casas	Idem	22	8.923	221	Idem	4	12
Idem	El Grajal	592	Q. Intanilla	Idem	10	2.018	57	Idem	5	11
Idem	Nabuzos y El Llaco	594	Manfreganos	Idem	10	5.780	142	Idem	5	11, 30
Idem	Valdeviñas y agregados	598	Cabanco y La Riva	Idem	10	3.700	80	Idem	5	12
Cubillas de Rueda	El Nabuzo y Los Muelles	606	Llamas de Rueda	Idem	3	2.117	51	Enero 1904	27	12
Vega de Almanza	Campo redondo	608	Valcuende	Idem	8	2.304	58	Febrero 1904	3	11
Idem	Valdecrinada	611	Calaveras de Arriba	Idem	15	6.084	188	Idem	3	11, 30
Idem	Valdemedillo	613	La Vega de Almanza	Idem	3	1.620	39	Idem	3	12
PARTIDO JUDICIAL DE LA VECILLA										
Cármenes	Corza y Cotada	640	Rodillezo	Haya	10	3.872	57	Enero 1904	27	12
Idem	La Cotada y Pedrosa	613	Taboado	Idem	10	5.480	80	Idem	27	12, 30
La Erceira	Solana del Valle	657	Yegueros	Roble	12	4.480	111	Idem	27	12
La Pola de Gordón	Vallinas y Fontanos	693	Nocedo	Haya	8	7.542	109	Idem	27	12
Santa Colomba de Curueño	Medio y Zamado	732	Santa Colomba	Roble	15	3.402	87	Febrero 1904	3	11
Idem	Porales y agregados	733	La Mata de Curueño	Idem	9	2.233	59	Idem	3	11, 30
Idem	Porales y agregados	734	Pardeavil	Idem	12	1.463	38	Idem	3	12
Idem	Valleirivas y agregados	735	Ambaaguas	Idem	22	4.980	127	Idem	3	12, 30
Valdeteja	La Mata del Palancar	763	La Braña	Idem	2	1.097	27	Enero 1904	28	12
Idem	Toledo y La Mata	765	Valdeteja	Idem	2	1.097	27	Idem	28	12, 30
La Vecilla	Cotofredo y sus valles	769	La Vecilla	Idem	23	4.710	120	Idem	28	11
Idem	La Cota y Casavís	770	La Cándana	Idem	24	4.915	128	Idem	28	11, 30
Idem	San Cibrán y agregados	771	Campohermoso	Idem	20	3.591	94	Idem	28	12
Idem	Valdeboroto y Fontaña	773	Sopaña	Idem	15	2.038	54	Idem	28	12, 30
Vegaquemada	Llanos del Canto y agregados	783	Lugán	Idem	30	15.552	381	Idem	29	11
Idem	Valdelececha y agregados	784	Candado	Idem	12	2.159	56	Idem	29	11, 30
Idem	Valdespino y Los Indestos	786	Vegaquemada	Idem	30	2.593	71	Idem	29	12
PARTIDO JUDICIAL DE VILLAFRANCA DEL BIERZO										
Paradiseca	Fulgueras, Valongo y otros	861	Tejeras	Roble	3	5.713	139	Enero 1904	27	11
Idem	Dado, Sierra de Barrantes, Abadía, y otros	871	Villar de Acem	Idem	22	15.840	388	Idem	27	11, 30
Idem	Vallinas y Valle	873	Paradiseca	Idem	7	4.390	107	Idem	27	12
San Martín de Morada	Algneiras, Morreira y otros	881	Burba	Idem	17	42.600	1.028	Febrero 1904	3	12
Vega de Espinareda	Trobarillo, Pro. del Rey otros	917	Vega de Espinareda	Idem	10	5.184	128	Idem	5	12

OFICINAS DE HACIENDA
ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Documentos cobratorios
Circular

Habiendo transcurrido todos los términos concedidos para que los Ayuntamientos de esta provincia presentaran los repartos de territorial por rústica y urbana, la matrícula de industrial y demás documentos cobratorios que se les tienen reclamados, sin que muchas Corporaciones los hayan enviado, no obstante lo dispuesto por esta oficina en la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 4 del actual, esta Administración, tenien-

do en cuenta que la morosidad de las aludidas Corporaciones es injustificada, ha dispuesto proponer á la Superioridad la imposición de la multa con que quedaron conminadas por la referida circular, y operabilidad que al llegado el mes de Enero próximo vendrá sin que togan le gálieza la situación económica del Tesoro, con la presentación de los repartos de territorial y las matrículas cubiertas, hará uso de la facultad que la concede el art. 81 del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, imponiendo á los Ayuntamientos y Juntas pericilales la multa que dicho artículo establece; y, además, si llegado el momento oportuno, sin que por la falta de presentación de los documentos se realice la cobranza, ya por la falta

de los repartos, ó ya por la de las matrículas cubiertas, se las hará responsables del pago del primer trimestre, ó de los á que pudieran resultar, con cujas penalidades quedan desde luego conminadas las Corporaciones y Juntas pericilales que resultan en descubierto. Dado la avanzada de la época, no hay posibilidad de poder esperar ni un solo momento por la presentación de los documentos á que se hace referencia, porque siendo estos documentos la base del haber del Tesoro público, cualquier autorpecimiento que sufran, ha de redundar en su perjuicio, y en el de las diferentes cargas que sobre el mismo pesan, aparte del concepto, poco grato, que la Corporación municipal que no cumpla, habría de tener;

dado lugar con todo ello á la perturbación de los servicios, cuya marcha normal se viene aconsejando por esta oficina provincial para evitarse el disgusto de tener, como ahora ocurre, que imponer castigo á Corporaciones, con las que debe vivir en completa armonía. Por esta razón, espera esta oficina que lo expuesto pueda en el ánimo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de las tantas veces mencionadas Corporaciones, y que en cumplimiento de sus deberes reglamentarios, atendidos á las excitaciones que se les han dirigido, procurarán dar una muestra de su celo en bien del servicio público, haciendo un esfuerzo supremo para que todos los repartos antes citados, con las matrículas de los recibos cubiertas, se

presenten inmediatamente de que se enteren de la presente circular, para evitarse que las medidas ya adoptadas se lleven a efecto y se impongan las demás á que se hace referencia. En la tutela de que, caso contrario, usas y otras se llevarán á efecto sin contemplación alguna.

León 21 de Diciembre de 1903.—
El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Dana.

A YUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Turcia

Rendidas por el Alcalde y Depositario respectivos las cuentas municipales pertenecientes al ejercicio de 1902, se encuentran de manifiesto al público por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por los interesados y exponer, en su caso, lo que crea pertinente.

Torcia 20 de Diciembre de 1903.—
El Alcalde, Gregorio Martínez.

Alcaldía constitucional de Torono

Terminado el reparto de consumos de este Municipio para 1903, por la Junta encargada de verificarlo, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días. Dursante los cuales puede ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen y aducir las reclamaciones que crean pertinentes, advirtiéndose que al octavo, por la noche, se cerrará la Junta, para fallar las que se hayan presentado, ó presenten en el correspondiente juicio de agravios.

Torono 20 de Diciembre de 1903.
El Alcalde, Celestino Díaz.

Alcaldía constitucional de Alja de los Molinos

Terminado el repartimiento de consumos, sal y alcoholes de este Municipio para el año de 1904, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días. También se halla de manifiesto por término de diez días el padrón de cédulas personales de dicho año, á fin de que durante su exposición al público puedan examinarse y formular las reclamaciones convenientes; pasados dichos plazos no serán oídas.

Alja de los Molinos 18 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Leonardo Martínez.

Alcaldía constitucional de San Pedro de Bercianos

El repartimiento de consumos, cereales y sal, y el padrón de cédulas personales, para el próximo año de 1904, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante los cuales puedan hacer las reclamaciones que se figuren en ellos; pues pasados, no serán atendidas las que se presenten.

San Pedro de Bercianos 18 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Laureano Fernández.

JUZGADOS

Don Ramón María Carrizo y Javia, Juez de Instrucción de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente se hace saber: Que para hacer efectivos los honorarios y derechos devengados, respectiva-

mente, por el Abogado D. Cesáreo Duellas y el Procurador D. Victorio Pérez, vecinos de la ciudad de León, en la causa criminal que se siguió en este Juzgado por el delito de incendio contra Felipe Domínguez Gorgojo, vecino de Villahorvate, se acordó en providencia de este día proceder á la venta en pública subasta, que tendrá lugar el día 16 del próximo mes de Enero, á los once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, de las fincas que á continuación se describen, embargadas al procesado Felipe Domínguez:

Una casa, sita en el casco de Campazas, á la calle de los Olmores, que linda por la derecha, con casa de Joaquín Fernández; izquierda y espaldas, otra de Gabriel Fernández, y frente, con dicha calle; valuada en 100 pesetas.

Otra casa, en el casco de dicho pueblo, á la calle de los Olmores; linda por la derecha, con casa de Benito Domínguez; izquierda, otra de Eugenio Herrero, y espaldas, otra de Antonio Barrientos: mide diez metros de frente y cuatro de fondo; valuada en 90 pesetas.

Una tierra, en dicho término de Compezas, á Carre al Pozo, y sitio de Quiatandilla, está en aspas, y hace cuatro hembras, igual á treinta y cuatro áreas veinticuatro centiáreas: linda Oriente, quifiones de Concejo; Mediodía, con su partija; Poniente, senda del Gito; y Norte, su partija; tasada en 80 pesetas.

Otra tierra, en dicho término, á Carre-Gordoncillo, hace seis hembras, ó cincuenta y una áreas y treinta y seis centiáreas: linda Oriente, tierra de Manuel Astorga; Mediodía y Poniente, otra de Manuel González, y Norte, camino de Gordoncillo; valuada en 120 pesetas.

Una viña majuelo, en dicho término, al sitio de los Olmores, hace cinco cuartas, ó cuarenta y dos áreas ochenta y cuatro centiáreas: linda Oriente, otro de Dionisio Serrano; Mediodía, de Alonso Rodríguez; Poniente, Gabriel Foróndez, y Norte, Alejandro Soto; tasada en 75 pesetas.

Una tierra, á la senda de los Lobos, hace una fanega, ó veinticuatro áreas sesenta y ocho centiáreas: linda Oriente, herederos de Nicolás Cadenas; Mediodía, de Isidro Martínez; Poniente, camino de Villahorvate, y Norte, de Benito Domínguez; tasada en 45 pesetas.

Otra tierra, en dicho término, á los Correderos, hace cinco hembras, ó cuarenta y dos áreas ochenta centiáreas: linda Oriente, otra de Dionisio Serrano; Mediodía, de María Gallego; Poniente, quifiones de Concejo, y Norte, de D. José Rodríguez, vecino de Benavente; tasada en 75 pesetas.

Otra tierra, en el mismo término, á las Llanas, hace dos hembras y media, ó veinte y un áreas cuarenta centiáreas: linda Oriente y Poniente, con sus partijas; Mediodía, quifiones de Concejo, y Norte, se ignoran; tasada en 37 pesetas 50 céntimos.

Otra tierra, en dicho término, á los Charcos, hace una fanega, igual á veinte y cinco áreas sesenta y ocho centiáreas: linda Oriente, otra de Miguel Macos; Mediodía, quifiones de Concejo; Poniente, partija de Eulogio Vecino, y Norte, se ignoran; tasada en 45 pesetas.

Otra tierra, en dicho término, á Carre-Pozo, hace una fanega, tres

celeminas, ó treinta y dos áreas diez centiáreas: linda Oriente y Mediodía, de Vicente Pérez; Poniente, senda del Gito, á partir con Cándido Alonso y Francisco Gallego, por el Norte; tasada en 90 pesetas.

Otra tierra, en dicho término, al Matón, hace once hembras, igual á noventa y cuatro áreas quince centiáreas: linda Oriente, Dionisio Serrano; Mediodía, María Páramo; Poniente, herederos de Fernando Zotes, y Norte, de D. José Rodríguez, vecino de Benavente; tasada en 145 pesetas.

Otra tierra, en dicho término, á Carrefuentes, hace tres hembras y media, ó veinte y un áreas noventa y seis centiáreas: linda Oriente, de D. Prudencio Cadenas; Mediodía, partija de Francisca Carreño; Poniente, Eugenio Gallego, y Norte, Carlos Fernández; tasada en 82 pesetas 50 céntimos.

Una majuelo, en dicho término, á Carre-Gordoncillo, hace tres cuartas, ó veinte y una áreas cuarenta centiáreas: linda Oriente y Norte, Eugenio Gallego; Mediodía, Francisco Carreño, y Poniente, se ignoran; tasada en 25 pesetas.

Una tierra, en dicho término, á Carre Pozo, hace una fanega ó veinticuatro áreas sesenta y ocho centiáreas: linda Oriente, quifiones de Concejo; Mediodía, con su partija; Poniente, senda del Gito; y Norte, con su partija; tasada en 60 pesetas.

Otra tierra, quifión forero, á Valderrabaxo, hace doce hembras, ó setenta y siete áreas tres centiáreas: linda Oriente, quifiones de Concejo; Mediodía, majuelo de Carlos Martínez; Poniente, quifiones de Concejo, y Norte, senda de Valderrabaxo; tasada en 90 pesetas.

Otra, á los Tesoros, hace dos hembras, ó diecisiete áreas doce centiáreas: linda Oriente, partija de Prudencio Cadenas; Mediodía, otra partija de José Martínez Blasco; Poniente, otra de Manuel Domínguez, y Norte, senda de los Tesoros; tasada en 30 pesetas.

Una majuelo, en dicho término, á la reguera de las Viñas, hace dos cuartas, ó doce áreas ochenta y cuatro centiáreas: linda Oriente, Manuel Astorga; Mediodía, Andrés Rodríguez; Poniente, reguera y Norte, Manuel Astorga; tasada en 20 pesetas.

Un pedazo de tierra y majuelo, en dichos términos y sitio, hace todo dos cuartas, ó doce áreas ochenta y cuatro centiáreas: linda Oriente, Manuel Astorga; Mediodía, Carlos Fernández; Poniente, pradera de los Olmores, y Norte, Manuel Domínguez; tasada en 20 pesetas.

Una tierra, en dicho término, á Valderrabaxo, hace ocho hembras, ó sesenta y ocho áreas cuarenta y ocho centiáreas: linda Oriente, quifiones de Concejo; Mediodía, Heriberto Valderrabaxo; Poniente, Carlos Martínez, y Norte, de Baltasar Martínez; tasada en 180 pesetas.

Otra, á las Caballerías, hace once hembras, ó noventa y cuatro áreas quince centiáreas, toda correspondiendo al Felipe Domínguez la mitad, ó sesenta cinco hembras y media: linda Oriente, Francisco García, y otros, Mediodía, de herederos de Victoria Páramo; Poniente, de Antonio Domínguez, y Norte, de Andrés Rodríguez; tasada en 185 pesetas.

Otra tierra, en dicho término y sitio, hace cuatro hembras, ó treinta y cuatro áreas veinticuatro centiá-

reas: linda Oriente Zenón Morán, Mediodía, con su partija; Poniente, herederos de Isidro Pastor; tasada en 30 pesetas.

Otra tierra, en el mismo término, á los Zarafuelles, hace cinco hembras, ó cuarenta y dos áreas ochenta centiáreas: linda Oriente, con su partija; Mediodía, Francisco Cadenas; Poniente y Norte, quifiones de Concejo; tasada en 75 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente para que los que deseen tomar parte en la subasta concurren al local, día y hora expresados; siendo de necesidad para tomar parte en ella conseguir previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 de la tasación de las fincas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Se hace constar que las fincas se hallan libres de cargas, y que los títulos de propiedad de las mismas, presentados por el Felipe Domínguez, se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, á fin de que puedan ser examinados por los licitadores; previniéndoseles que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningún otro.

Dado en Valencia de Don Juan á 19 de Diciembre de 1903.—Ramón M. Carrizo.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES

FABRICA MILITAR DE BARRAS DE VALADOLID

El Subintendente militar, Director de dicha Fábrica, situada inmediatamente á los Almacenes generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en el establecimiento el día 5 de Enero próximo, á las doce, para adquirir dos vigones de carbón mineral del llamado galleta. Invada, de primera, para calderas, con un total de 200 á 220 quintales métricos, y uno del llamado cribado, con un total de 100 á 110 quintales métricos.

Las condiciones esenciales que el carbón ha de hallarse saca, exento de pizarra y materias extrañas; tendrá el tamaño propio de su clase, sin exceder sus cenizas ó residuos del diez por ciento, y requerirá las propiedades adecuadas al trabajo para que se le destina, sin admitirse tampoco del llamado menudo.

Los entregos deberán efectuarse antes del 20 del referido Enero, y tendrá lugar sobre carro en la fábrica, ó bien sobre vagón, que ha de ser destinado á esta Estación del Norte, y precisamente en este caso con la expresión de consignación á los llamados Almacenes de los boks.

Los postores deberán presentar sus proposiciones por escrito, por sí, ó debidamente autorizados, si es otra persona, á la Junta económica del establecimiento, constituida á la indicada hora y punto, acompañadas de la muestra correspondiente, expresando el precio en letra del quintal métrico; siendo el pago á la conclusión del compromiso con el descuento del uno por ciento y dos décimas, establecido por la ley, y previa la presentación del talón que acredite además el ingreso en Hacienda de la contribución industrial correspondiente al importe líquido que deba percibirse.

Valadolid 21 de Diciembre de 1903.—El Director, Juan Bo.